Num.º 67. Leg 12

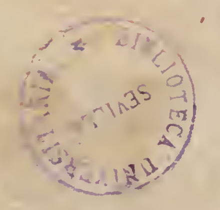
11

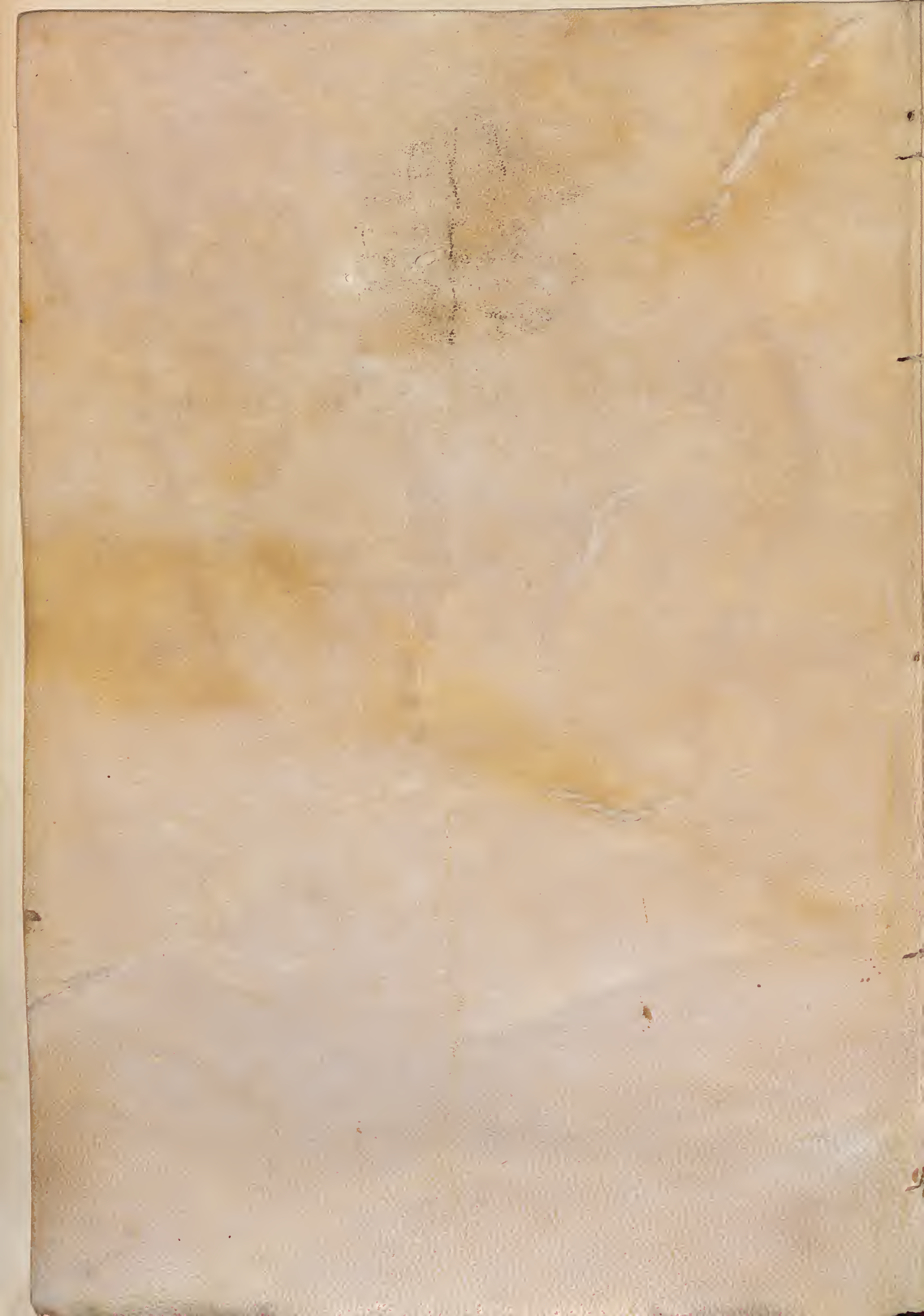
Los Padres Receptores

del Conuento de Trinitarios descalzos de la Villa de Zalamea.

lxxvj U dccc mrs de juro al quitar [illegible] en el d.º del papel sell.º de la ciud.d de Seu.a y supp.ca porq.e los llevó [illegible] de la prim.a Situaz.n

Corez



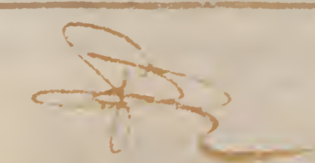
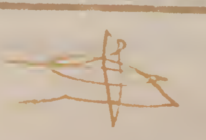




En el nombre de la Santissima
Trinidad y de la Eterna Unidad Padre hijo y
espiritu santo que son tres personas distinctas y un solo dios verda
dero que vive y Reyna por siempre sin fin y de la bienaventurada
Virgen gloriosa nuestra señora Santa Maria madre de nuestro señor
Jesuchristo verdadero dios y verdadero hombre que fue Concebi
da sin culpa original en el primer ynstante de su soberana anima
cion a quien yo tengo por señora y por abogada en todos mis hechos
y a honrra y servicio suyo y del bienaventurado apostol señor san
tiago luz y espejo de las españas patron y guiador de los Reyes
de castilla y de leon y de todos los otros santos y santas de la corte
celestial quiero que sepan por esta Carta de previlegio o por su tras
lado signado de escrivano publico sin ser sobreescrito ni librado en
ninguno de el presidente y los del consejo de hacienda y con
taduria mayor della ni de otra persona alguna todos los que ao
ra son y seran de aqui adelante Como yo

Don Carlos Segundo por

la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos si
cilias de hierusalem de portugal de navarra de granada de tole
do de Valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cor
doua de corcega de murcia de jaen señor de Vizcaia y de molina
y la Reyna doña mariana de austria su madre como su tutora
curadora y gouernadora de dichos Reynos y señorios vi una
carta de previlegio del Rey don phelipe quarto mi señor que
santa gloria haya escripta en pergamino sellada con su sello de

plomo pendiente en filos de seda de colores y librada del presidē-
te y los del su consejo de hacienda y contaduria mayor della da-
da en esta villa de madrid a veinte y quatro de henero del año
de mill seiscientos y cinquenta y dos por la qual pareze que don
diego de arce Reyno obispo de plasencia ynquisidor general
del consejo de la santa y general ynquisicion tenia de su mag.d
en cada un año ciento y doze mill y ducientos mrs de juro de her-
edad para el y para sus herederos y successores y para quien
de los dellos huviese titulo o causa para siempre jamas o hasta
que su mag.d o los Reyes que despues del viniesen manda-
sen quitar el dho juro y se pagasen los mrs que en ello monta-
se su princ.al a la Razon de a veinte mil el millar en plata situa-
dos en la Renta del papel sellado y señaladamente por me-
nor en lo que del dho dro se cobra y causa en la ciudad de se-
villa y en los demás lugares de su thesoreria y partido y por
mayor en lo que del dho dro se cobra y causa en todas las de-
más thesorerias y partidos del Reyno por quenta de los se-
senta mil ducados de Renta de la primera finca y antelaçō
que por su zedula de diez y siete del año de mill seisçientos y ci-
quenta mando situar en el dho dro que an de ser prefer.dos
y pagados antes y primero que todos los demas juros que se
situaren en el dho derecho sin que por ningun caso en tiempo
alguno se puedan situar otros juros en su perjuicio ni de la
la primera finca con facultad de los poder vender y empeñar
dar donar trocar cambiar enajenar y disponer dellos como de
cosa suya propia con qualesquier yglesias y monasterios hos-
pitales y concejos colegios y universidades y otras quales-
quier personas eclesiasticas y seglares que quisiesen y por
bien tuviesen y que tambien se pudiese hacer lo suso dho con per-
sonas de fuera de estos Reynos sin licencia y mandado de
su mag.d los quales dhos ciento y doze mil y ducientos mrs
de juro su mag.d vendio al dho Don diego de arze Reyno-
so por una su carta de venta firmada de su mano fecha a vein
te y siete de noviembre del año de mill seiscientos y cinquen
ta por dos quentos ducientos y quarenta y quatro mil mrs
que por ellos pago en la dha moneda de plata doble de conta-
do a don alonso ortiz de zuñiga y leiva que fue su thesorero
general que sale a la dha Razon de a veinte mil el millar cō
facultad de se poder quitar para que se le situasen en la dha.

Renta del dro del papel sellado señaladamente por menor en lo
que del dho se cobra y causa en la dha ciudad de seuilla y en los
demas lugares de su thesoreria y partido y por mayor en la dha
Renta del dro del papel sellado de todas las demas thesoreri-
as y partidos del Reyno por quenta de los dhos sesenta mil du
cados de la dha primera finca con antelacion de diez y siete de
agosto del dho año de mil seisçientos y cinquenta que fue el dia
en que se entrego el principal para que los tuuiese con las facul-
tades suso dhas y mas con Condiçion que su mag.d o los Reyes
que despues del vinieren mandasen quitar el dho juro cada y
quando que quisiesen de quien los tuuiese pagando primero
los dhos dos quentos duçientos y quarenta y quatro mil mrs
en la dha moneda de plata doble que por ellos pago como di-
cho es y con tanto que en vna vez no se pudiese quitar menos
de la mitad del dho juro pero diuidiendose en qualesquier can
tidades se pudiese haçer la dha Redempçion y desempeño
de la mitad de cada cantidad de juro de las en que se diuidiere
o viniere a quedar y con que durante el tiempo que no se paga
sen al dho don Diego de arze y Reynoso o a quien suçediese
en el dho juro los dhos mrs de su principal de la manera y en
la moneda que dha es pudiesen lleuar y gozar para si los dhos
çiento y doçe mil y duçientos mrs de juro sin descuento algu
no pues en ello no auia vsura ni especie della y Con condiçion
que no pudiese ser executado ni embargado el principal ni los
Reditos de los dhos mrs de juro por ninguna deuda que con
trayan despues de la fecha de la dha carta de venta y del pre
uilegio que en virtud della se diese sino fuese por mrs y ha
ver de su mag.d que dependiesen de caussa ziuil y mando que
esto se guardase y cumpliese asi al suso dho como a todos los
demas poseedores que perpetuamente fuesen del dho juro
hasta que como dho es se quitase y Redimiese y asimismo
fue su voluntad que no lo pudiesen perder ni perdiesen ni lo
pudiese ser executado ni tomado ni confiscado por ningun
crimen ni delito que cometiesen ni por via de Represaria ni en
otra manera alguna aunque fuese para la Real camara saluo
si las personas cuyo fuese el dho juro cometiesen delito de he
regia o crimen lese magestatis o el pecado nefando porque
cometiendo estos tres delitos o qualquier dellos lo auian de
perder sin embargo de lo suso dho y con condiçion que por (...)

llegamiento de las personas cuyo fuese el dho juro lo heredasen los
que fuesen sus herederos y sucesores por testamento o abintes-
tato conforme a los estatutos leyes y ordenanzas que huuiese ē
las tierras y prouincias donde fuesen naturales como si los di-
chos mrs de juro estuuieran situados en las tierras y prouincias
donde fuesen naturales los dueños del dho juro y con condici-
on que los dhos mrs de juro se huuiesen de tener siempre por o-
riginarios aunque no lo fuesen y que no se huuiesen de crecer
ni Reduzir como se hizo a los juros que se situaron en el seru.º
ordinario y extraordinario primero y segundo vno por cien
to de lo vendible y otros y que los dueños dellos los huuiesen
de poder vender antes o despues de auer sacado preuilegio
dellos y siempre se huuiesen de tener por originarios aunq̄
los poseedores los huuiesen comprado a muy baxos precios
y tenido en ellos muy excesiuas ganancias porquanto a es-
tos juros del dro del papel sellado les dio su magd esta facul-
tad y con condicion que el dicho Don diego de arze y Rey-
noso o quien succediese en el dho juro pudiesen otorgar las car
tas de pago ante el escriuano o escriuanos que quisiesen por
no comprehenderse este dro del papel sellado en la venta que
se hizo del oficio de escriuano de cartas de pago ni tampoco
se pudiese vender por su magd ni los Reyes sus sucesores
oficio de escriuano ante quien se huuiesen de otorgar dhas car
tas de pago y con condicion que su magd o los Reyes sus suc
cesores no se huuiesen de poder valer por via de suspension ni
en otra forma de ninguna media anata tercia ni quarta parte
ni otra cantidad alguna de los Reditos de los dhos mrs de
juro ni los huuiesen de poder crecer ni Reduzir a menos Ren
ta en poca ni en mucha cantidad por ninguna causa que suc
cediese por graue y urgente que fuese y aunque para ello el
Reyno junto en cortes prestase su consentimiento y aunque
se dixese y pretendiese que la dha suspension toma o creamē
to se hacia para conuertirse el dinero en defensa de estos Rey-
nos porque con esta condicion y calidad hizo su magd la dha
venta a cuya seguridad se obligo y a los Reyes sus sucesores
por via de contracto y en la forma que mas se Requeria para
su validacion y firmeza y con condicion que el dho dro del
papel sellado donde se auian de situar los dhos mrs de juro no
se huuiese de poder quitar ni moderar aunque fuese a pedimē

todo delos Reynos sino fuese Redimiendo y pagando el prinçipal
delos dhos mrs de juro y con condiçion que por mayor firmeza y
seguridad de esta dha venta desde luego obligo e hipoteco por es-
peçial hipoteca en la forma y con las clausulas que fuesen neçesa-
rias y mas fauorables para su seguridad prelaçion y paga a su per
petua validaçion todas las demas Rentas que tenia y los Reyes
sus suçesores tuuiesen adelante como si expresamente fueran
nombradas para que todas ellas estuuiesen afectas a la paga y se
guridad del prinçipal y Reditos delos dhos mrs de juro y paga
de sus Reditos con preferençia y antelaçion del dho dia diez y
siete de septiembre de mil seisçientos y çinquenta que es la ffha.
dela dha cedula por la qual mando situar los dhos sesenta mil du
cados de Renta en el dho dro del papel sellado y con condiçion q.
todos los ministros que seruian a su mag.d en sus consejos y par
ticularmente en el dela Real haçienda y sus tribunales pudiesen
comprar poner y despachar en su cabeza delos dhos sesenta mil
ducados de Renta mayor cantidad dela que se les huuiese Re
partido asi de su Real haçienda como de otros terçios a quien
se huuiese Repartido o zesonarios dellos no embargante qua-
lesquier leyes y ordenanzas que huuiese en contrario que para
poder hazer lo suso dho les dio liçençia y facultad y a los unos y
a los otros Releuo de qualquier cargo o culpa que por ello les pu
diese ser ymputado y con condiçion que todos los preuilegios q
se diesen delos dhos mrs de juro a qualesquier yglesias y monas
terios hospitales y conzejos collegios y Vniuersidades y otras per
sonas particulares en quien el dho Don diego de harce y Reyno
so o quien suçediere en el dho juro lo Renunçiase no pagasen
derechos algunos a los del dho consejo de haçienda y contaduria
mayor della ni al mayordomo chançiller y notarios mayores ni o
tra persona alguna y asimismo que no se huuiesen de lleuar dros
por los despachos porquanto se les auia de despachar sin obligaç
ion de pagar cosa alguna asi delos preuilegios o libramientos co
mo de todos los demas despachos neçesarios para su propiedad
y cobranza y con condiçion que si el suso dho o quien suçediere en
los dhos mrs de juro antes o despues de auer sacado preuilegio
dellos en su cabeza quisiesen que se les desempeñasen todos o par
te dellos y se les tornasen a vender por carta de venta nueua en
su cabeza o de quien nombrase se huuiese de haçer e hiçiese todas
las vezes que se pidiese sin limitaçion alguna libres de derechos

y con la misma antelaçion y data con que el dho don diego de arçe
y Reynoso o la persona en cuya cabeça se sacase el primer previle-
gio del dho juro lo tuviese como si se les diese por Renunçiaçion
y con condiçion que siempre que huviese en qualesquier alcavalas
las otras Rentas que goza su mag.d y goçaren sus subçesores
algun juro que les pertenesçiese por vacante confiscaçion o por
aver espirado la vida o vidas o la merçed previamente y sin arbitrio
del presidente que fuese a elecçion de quien posseyese el dho juro
elexir y subrrogarse en qualquier juro y vacante que le pertene-
çiese para que esta suma quedase en la dha Renta cayendo o no
cayendo en ellas o en las que adelante se situasen y esta elecçion
la tuviese perpetuamente asi Respecto de la dha Renta como
a las demas a que se mudasen de manera que aunque una o mu-
chas vezes huviese hecho la elecçion pudiesen bolver a elexir o
ver la situaçion sin que se les pudiese anteponer otra persona al-
guna para pagamento del dho presidente del dho consejo
de haçienda ni de hecho mio o previs.o de su mag.d y de sus subçe-
sores contraviniese a esta condiçion aunque estuviese despacha-
do previlegio mando al dho presidente y los del dho consejo de
haçienda y contaduria mayor della que sin otra orden su mag.d y
de sus subçesores luego que por su parte se pidiese la dha mudan-
ça se hiçiese sin dexarles en esto arbitrio ninguno y con condiçi-
on que todos los juros que se mudasen con la dha condiçion tu-
viesen los mismos previlegios de Reserva de medias anatas
terçias y quartas partes Reduçiones y baxamientos y con condi-
çion que si el suso dho o quien subçediese en el dho juro del pu-
çe de aver se situado por menor en la dha Renta del papel sella-
do de la dha ciudad de sevilla y su partido lo quisiesen mudar-
a otro partido de la misma Renta del dho del papel sellado se le-
huviesen de mudar y mudasen al partido o partidos que eli-
xiesen y despacharse previlegio para que en ellos tuviese la situ-
açion de los dhos mrs de juro por menor y asimismo por may-
or en todos los demas partidos del Reyno y que esto se huvie-
se de haçer y hiçiese siempre y todas las vezes que se pidiese
sin limitaçion alguna aunque un mismo juro se huviese mu-
dado de un partido a otros una o muchas vezes y con condi-
çion que en qualquier caso o acçidente pensado o no pensado q
los dhos mrs de juro o qualquier parte dellos no cupiese
por menor en el valor del dho ... del papel sellado de la ci-

chacienda de seuilla y su partido o si ehuuiesen de pagar y pagase
a eleccion de los dueños dellos o de quien los sucediese en qu
alquiera de los otros partidos del Reyno donde como dhos es-
se auian de situar por mayor y con solo de estar que no caue en su
valor de por menor y de la eleccion que el dho don diego de ar
ze y Reynoso hiciese del partido donde quisiese se le pagasen
se le huuiese de dar y diese el despacho necesario para que se le-
pagase del valor del mismo año o años la Renta de cada vno
de los que no cupiesen en el valor del dho partido de la dha hacien
da de seuilla donde se an de situar por menor sin Retardacion
ni suspension de tiempo y sin embargo de qualesquier libran-
zas y consignaciones que en qualquiera de los partidos y the-
sorerias de la dha Renta y dro del papel sellado estuuiesen da-
das o se diesen adelante porquanto por ser las dadas en fauor
de personas de negocios y factores por quenta de prouisiones
que auian hecho les permitio su mag.d no auiendo ellos prest-
do o prestando consentimiento para esta situacion de sesenta
mil ducados de Renta que pudiesen suspender y suspendie-
sen de las prouisiones que estuuiesen por hazer por sus asien
tos y factorias que se encargasen toda la cantidad que por Ra
zon de la situacion de los dhos sesenta mil ducados de Ren-
ta de juro dexasen de cobrar y con condicion que si sucediese
no estar encauezados alguno o algunos partidos del Reyno
o todos ellos por el dho derecho del papel sellado y se pudiese
Reconozer segun los valores del año o años antecedentes o
por otra forma que alguno o algunos de los partidos del Rey
no o todos ellos podian tener menos valor de la cantidad que
en cada partido por encauezar estuuiese situado por menor
de los dhos sesenta mil ducados de Renta en tal caso se hu-
uiese de Reseruar y Reseruase en todos los partidos del Re
yno del valor de cada vn año en que pudiese auer diminucion o deca
ymiento de su valor todos los dhos sesenta mil ducados de
Renta para que enteramente sin que del dho valor se pudi-
ese pagar y pagase libranza alguna de los otros juros que de-
mas de los dhos sesenta mil ducados de la primera finca y an
telacion se situasen o libranzas que se diesen en el dho derecho
del papel sellado porque en primer lugar y con la preferencia a-
de su primera antelacion se an de pagar los dhos mrs de juro
de la Renta de cada vn año del valor del mismo año y con co

diçion que si al dho Don diego de arze Reynoso o a quien suc-
cediese en el dho juro quisiesen que se les mudase todo o parte
del y se le mudase del dho dro del papel sellado a otras qualesq.ª
Rentas alcaualas y terçias o millones de estos Reynos o otro
qualquier jenero de Renta cauiendo o no cauiendo en el dho de-
recho del papel sellado asi a las que entonzes auia como a las que
adelante huuiese nueuas y subrogadas en lugar de las presen-
tes se huuiesen de mudar vna o muchas vezes de vnas alcaua-
las a otras y de Rentas a alcaualas y yeruas y de las yeruas a alca
ualas o al contrario a su eleccion como fuese sin perjuiçio de los q.
estuuiesen situados al tiempo que los quisiesen mudar y que en
todo tiempo se pudiese hacer lo susodho sin que para ello fuese ne
cesario nueua zedula y en la misma forma se huuiesen de pasar-
mudar y librar los Reditos de los que no cupiesen en vnas Ren
tas para que se pagasen de lo prozedido de otras como de otro
qualquier dinero que huuiese de la Real hacienda y con con di-
çion que si los dhos mrs de juro se mudasen de la dha Renta a otras
qualesquier Rentas alcaualas y terçias o seruiçios de estos Rey
nos y no cupiesen por menor en ellas que el arrendador o Reca
udador mayor thesorero o Receptor de las dhas alcaualas Ren
tas o seruiçios donde se mudasen pagase de su cargo por mayor
lo que no cupiese por menor en el dho dro del papel sellado los a-
nos que no cupiesen y con condiçion que para la cobranza de los
dhos Reditos se diese por los preuilegios comision al juez mero
executor de la dha ciudad de seuilla para que dentro de terçero dia
despues de cumplida cada paga los hiciese pagar donde no que
el Realengo mas cercano fuese a costa del dho juez mero execu-
tor a hacer pago del prinçipal y salarios que se causaren en la for
ma y como estaua dispuesto por las vltimas ordenanzas del di-
cho consejo de hacienda y en caso que por este medio no se consi
guiese puntualmente la paga de los dhos Reditos presentan-
do testimonio dello en el dho consejo de hacienda y contaduria
mayor della mando se diesen por ellas sobrecartas del Recaudo
necesario para la paga de los dhos Reditos salarios y costas que
se causasen en la cobranza segun y como se hacia para los juros
situados en alcaualas y Rentas del Reyno y con condiçion
que el que poseyese este juro se tuuiese siempre por natural de
estos Reynos aunque no lo fuese para en quanto al goze de las
preeminencias y exempçiones que gozauan los naturales de-

ellos y con condicion que qualesquier personas que huviesen
de fundar mayorazgos y comprar juros para ellos por averse Re-
dimido otros o vendido otras haciendas vinculadas con obliga-
cion de emplear sus precios en favor de los mismos mayorazgos o
vinculos aviendo de hacer el dho empleo y subrogacion huviese
de ser y fuese precisamente en los dhos mrs de juro si el dho don
diego de arze y Reynoso o quien succediese en el dho juro lo pi-
diesen y no en otros algunos y con condicion que en tiempo al-
guno no se huviese de poder pedir ni pidiese cosa alguna al suso-
dho ni a quien succediese en el dho juro por decir que le compraron
a mas bajo precio y que en la compra tuvieron muchas ganan-
cias y comodidades ni por otra causa ni Razon alguna pensada o
no pensada porque su mag.d les dio permission y libre disposicion
para que lo pudiesen comprar y vender por los precios y en la for-
ma que se ajustasen los vendedores y compradores de los dhos
mrs de juro y con condicion que el suso dho o quien succediese
en el dho juro puedan cobrar los Reditos delante la justicia or-
dinaria de la cabeza del partido y que ante ella puedan obligar
al thesorero o depositario de la dha Renta a que diese la quenta
de lo procedido de ella solo para efecto de hacerse pago de lo que
se les deviese y con condicion que si el dho d. Diego de arce Rey-
noso o quien succediese en el dho juro quisiesen que se les des-
pachase por ese consejo y contaduria mayor de hacienda carta
de libramiento general para cobrar los corridos y que corriesen
del se les huviese de dar segun y de la forma que la pidiesen sin
que para ello fuese necesario nueva orden quedando en los li-
bros de mrdes la dha carta de venta original con que para des
pacharles previlegio del dho juro que avia de ser quando le pi-
diesen huviesen de entregar tambien en los dhos libros la car-
ta de libramiento general que se les huviese dado para que que-
dase Rasgada originalmente en ellos y por la dha carta de ven-
ta su mag.d asegurò y prometio por su palabra Real que los di-
chos mrs de juro ni parte alguna de ellos no serian tomados qui-
tados ni Revocados embargados ni suspendidos ni pues-
to en ellos otro impedimento alguno por leyes fechas en cor-
tes ni fuera de ellas ni por otra forma ni manera alguna si no fu-
ese para consumirlos en los libros y corona Real pagando -
primero los dhos mrs de su principal que por ellos pago como
dicho es ni seria pedido ni demandado en tiempo alguno al-

suso dho a quien sucediese en el dho juro que dies mil mara-
uis por ellos de los suso dhos mas que los tendrian y goza-
rian dellos enteramente en cada un año para siempre jamas
o hasta que se quitase el dicho juro como dho es segun que lo su-
so dho y otras cosas mas largo en la dha carta de previlegio ori-
ginal que el dho don diego de arze y Reynoso tenia de los di-
chos ciento y doze mil y doscientos mrs de juro que de suso se
haze mencion se contenia

otro Si vi una escriptura que el dho don diego de arze y Reynoso obispo ynquisidor general de estos Reynos otorgo en es-
ta villa de madrid a veinte y nueve de septiembre del año de
mil seis cientos y sesenta y dos ante diego de vargas escri-
uano del numero della por la qual parece que en memoria y
Reconocimiento de los grandes y singulares fauores y mer-
cedes que auia Recivido de la poderosa mano de mi señor
jesuchristo por yntercession de la virgen maria nuestra señora y
del glorioso san blas obispo de seuaste y martir y para bien y
saluacion de su alma y de sus padres ascendientes deudos y
bienhechores y de las benditas animas del purgatorio ynsti-
tuyo y fundo una yglesia del nombre y aduocacion del
señor san blas convento de Religiosos que se huuiese de edi-
ficar junto a ella en la villa de zalamea de la serena su patria
de la orden de alcantara en el sitio de la carrera para que en
el uiuiesen y Residiesen en conuentualidad Religiosos
descalzos de la santissima trinidad Redempcion de cap-
tiuos y obseruasen y guardasen su Regla e ynstituto de
trinitarios descalzos para que siruiese la capilla mayor de
ella para su entierro como primer patron y fundador de-
los demas patrones sus sucesores y que el edificio de la
dha yglesia y convento huuiese de ser conforme a la plan-
ta que para ello se auia hecho la qual dha yglesia y conuen-
to de luego la doto en doze mil ducados los diez mil
ducados dellos que entregaria como se fuese edifican-
do y los dos mil ducados Restantes el dia que se colocase
el santissimo sacramento en dha yglesia y asi mismo
la doto en lo que valia el sitio y casas guertas y heredad
que el dho ynquisidor tenia y poseia en el dho sitio
de la carrera y asi mismo les hizo donacion de mil duca



dos de Renta cada año en diferentes juros y señaladamen
te los ducientos ducados de Renta dellos en los trecientos
ducados que tenia por la dha carta de previlegio de que va
fecha mencion para que los gozasen perpetuamente para
su edificio o sustento y demas efectos en la dha escriptura de-
clarados y con diferentes cargas en ella Referidas con ca
lidad que los dhos mil ducados de Renta de juros se gas
sen en esta manera los ochocientos ducados dellos en la
fabrica de la yglesia y convento y los ducientos ducados
Restantes para Redimir captivos christianos que estuvie
sen en tierra de moros o ynfieles prefiriendo los que estu-
viesen en mayor peligro espiritual vezinos o naturales de
la dha villa de zalamea y partido de la serena y a falta dellos
de los obispados de plasencia avila o tuy de los quales el
dho otorgante fue obispo y en la dha escriptura esta yncor
porada otra que otorgaron los padres general y difinido
res generales de la orden de la santissima trinidad des-
calzos en esta dha villa de madrid a veinte y nueve de se
tiembre del dho año de mil seiscientos y sesenta y dos ante
el dho diego de vargas escrivano del numero por la qu
al pareze aceptaron la dha escriptura de fundacion y doto
do y por todo como en ella se contenia y se obligaron a su
cumplimiento en bastante forma

Otro Si vi una escriptura de testamento cerrado
que el dho ynquisidor general otorgo
en esta dha villa de madrid a diez y seis
de julio del año de mil seiscientos y sesenta y cinco ante
el dho diego de vargas escrivano del numero della el
qual dho testamento por fallecimiento del suso dho se a-
brio y publico con la solemnidad en derecho necessaria en es
ta dha villa de madrid en diez y ocho del dho mes y año
ante juan gonzalez calderon escrivano del numero della
y por una clausula del dho testamento pareze mando
que su cuerpo fuese depositado en la yglesia del convento
de la santissima trinidad descalzos desta corte en tanto
que se disponia el edificio de la yglesia y convento que
avia fundado y dotado en la dha villa de zalamea en con
formidad de la escriptura de fundacion de que va fecha
mencion la qual mando se cumpliese y guardase en to

do y portodo como en ella se declaraua y que despues de certifica-
do se traslladase en sus guesos al dho conuento dezalamea ~ ~

Otro Si Vio una escriptura que el padre fray pedro dela
asension ministro general dela orden dela
santisima trinidad descalzos Redempcion
de captiuos y los padres fray antonio del espiritu santo fray luis
dela concepcion fray agustin de san pedro fray miguel dela vir-
gen fray diego dela madre de dios difinidores generales dela
dha orden juntos en la sala del difinitorio general segun estilo
y obseruancia otorgaron en esta dha villa de madrid a ocho de ju-
nio pasado deste año de mil seiscientos y sesenta y seis ante fran-
cisco castellanos escriuano por la qual parece que el dho difinito-
rio general usando dela facultad y poder que tienen por los
dhos sus oficios y por si mismos y en nombre de su sagrada Re-
ligion conuentos ministros y Religiosos della consignaron
y señalaron los dhos ducientos ducados de Renta que el di-
cho Inquisidor general mando se distribuyesen cada año en
Redempcion de captiuos christianos y por la escriptura de fun-
dacion y dotacion que auia otorgado de que antes desto se hace
mencion en los mismos ducientos ducados de Renta que el di-
cho fundador auia consignado al conuento dezalamea en el ju-
ro delos trecientos ducados de Renta de juro en el papel sella-
do de seuilla suso Referido para que la dha Redempcion goza-
se dellos desde diez y ocho de julio del dho año de mil seiscien-
tos y sesenta y cinco en adelante que fue el dia en que fallecio
el dho fundador con la carga y obligacion de cumplir con la Re-
dempcion de cautiuos en la forma declarada en la dha escriptu-
ra de fundacion ———

Otro Si Vi una peticion que por parte del procura-
dor dela Redempcion de captiuos dela
santisima trinidad descalcos dela dha
villa dezalamea se presento ante el presidente y los del consejo
de hacienda y contaduria mayor della en que Refirieron que en
virtud delos dhos Recados les pertenecian los dhos setenta y
quatro mil y ochocientos mrs de Renta en el juro de que antes
desto se hace mencion y que por ser delos quatro generos Re-
seruados deuian gozar dela Reserua dellos y suplicaron man-
dase ynformar delos libros de mrdes para ello y auiendose visto
la dha peticion por su decreto acordaron se ynformase como lo-

pedian y acudiese a don Juan de Otañez vno de los del dho cons.º
a quien estan cometidos estos despachos y auiendose ynforma-
do de los dhos libros de mrds de lo que pareçia por los Recados
de que va fha mencion por su pareçer y Respuesta que dio el dho
don Juan de Otañez en ocho de Julio de este año de mil seiscientos
y sesenta y seis años podia correr el despacho del preuilegio de los
dhos setenta y quatro mil y ochocientos mrs de Renta en cabe
za de los padres Redemptores del conuento de trinitarios des-
calzos de la dha Villa de Zalamea para Redempcion de captiuos
y vuelto a uer ponerse del dho consejo por su decreto de diez y siete
de este dho mes y año acordaron se hiciese como pareçia al dho
don Juan de Otañez ——

E Agora Yo por Quanto por

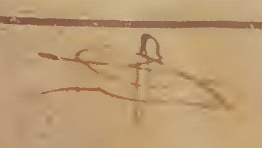
parte de vos los dhos padres Redemptores del dho conuen-
to de trinitarios descalzos de la dha villa de Zalamea me fue supli
cado que auiendo por buenas ciertas firmes y valederas para
aora y para siempre jamas las dhas escripturas peticion y decre-
tos de que va fecha mencion que quedan asentadas en los libros
de mis mrds y todo lo en ellas contenido os mandase dar mi carta
de preuilegio de los dhos setenta y quatro mil y ochocientos mrs
que por virtud de ellas aueis de hauer para que los tengais en
cada vn año por Juro de heredad para Redempcion de cautiuos
en conformidad de la dha escriptura de fundacion de que va fe
cha mencion para siempre jamas o hasta que se quite el dho juro
y se paguen y depositen los mrs de su principal al dho precio de
a veinte mil el millar situados en la Renta del papel sellado se-
ñaladamente por menor en lo que del dho derecho se cobrare
en la ciudad de Seuilla y en los demas lugares de su thesore-
ria y partido y por mayor en la dha Renta del dicho papel sella-
do de todas las demas thesorerias y partidos del Reyno por qu
enta de los sesenta mil ducados de Renta de la primera finca y
antelacion que por cedula de su mag.d de diez y siete de septiem-
bre del año de mil seiscientos y cinquenta mando situar en el di-
cho derecho que an de ser preferidos y pagados antes y primero
que todos los demas juros que se situaren en el dho derecho sin
que por ningun caso aora ni en tiempo alguno se puedan situar o-
tros juros en su perjuicio ni de la dha primera finca con antelacion

on del dho dia doze de agosto del año de mill seisçientos y çinqu
enta don de el dho don diego de arze y Reynoso los tenia por la
dha carta de previlegio de que va fecha mençion y se testaron como
adelante se ira declarado para que los arrendadores y Recaudado
res mayores thesoreros y Receptores de la dha Renta del drecho del
papel sellado de la dha ciudad de seuilla y su partido y las otras per
sonas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobranza y paga
de la dha Renta paguen los dhos setenta y quatro mil y ochoçien
tos mrs a los padres Redemptores que son o fueren de la dha
Religion de trinitarios descalzos y a quien los huuiere de cobrar
por ellos este dho año de mill seisçientos y sesenta y seis desde pri
mero dia de henero del por los terçios del y den de en adelante por
los terçios de cada un año de quatro en quatro meses para siem
pre jamas o hasta que se quite el dho juro como dho es sin Retar
dazion ni suspension de tiempo y sin embargo de quales quier
libranzas y consignaçiones que en qualquiera de las thesorerias
y partidos de la dha Renta y derecho del papel sellado estuuieren
dadas y se dieren adelante porquanto por ser las dadas en fauor
de hombres de negoçios por quenta de provisiones que an hecho
les permito no auiendo ellos prestado o prestando su consentimi
ento para esta situaçion de sesenta mil ducados de Renta pueda
suspender las provisiones que estuuieren por hacer por sus asien
tos y factorias guardandoles en la paga dellos la antelaçion de do
ze de agosto del año de mill seisçientos y çinquenta y si algunos
años no cupieren los dhos setenta y quatro mil y ochoçientos
mrs de su juro por qualquier caso o açidente pensado y no pensa
do del valor de la dha Renta del dho drecho del papel sellado de la d
cha ciudad de seuilla y su partido que los arrendadores y Reca
udadores mayores thesoreros y Receptores de la dha Renta del
derecho del papel sellado de las demas provinçias del Reyno
donde como dho es se situa por mayor paguen de su cargo por
mayor lo que no cupiere por menor en la dha ciudad de seuilla y
su partido los años que no cupieren solamente con la eleccion
que vos los dhos padres Redemptores de dho convento hi
cieredes del partido donde quisieredes que se os paguen con la
qual se os aya de dar y de el despacho necesario para que se les
pague del valor del mismo año o años la Renta de cada uno de
los que no cupieren en el valor de la dha ciudad de seuilla y su
partido los años que no cupieren y porque por los libros de mis

de juro de heredad paresce que por virtud de las dhas escripturas
de que va fecha mencion y de las facultades suso dhas se le sitia-
ron en ellos al dho don diego de arze y Reynoso los dhos setenta
y quatro mil y ochocientos mrs de los ciento y doze mil y duzien-
tos mrs de juro que tenia por la dha carta de previlegio de que va
fecha mencion y se bolvieron a asentar en ellos a vos los dhos
padres Redemptores del dho convento de trinitarios descalzos
de la dha villa de zalamea para que los tengais en cada un año
por juro de heredad para Redempcion de cautivos en conformi-
dad de la dha escriptura de fundacion de que va fha mencion pa-
ra siempre jamas o hasta que se quite el dho juro como dho es y a-
tento que por vra parte se entrego al presidente y los del dho con-
sejo de hazienda y contaduria mayor della la dha carta de previ-
legio original que el dho don diego de arze y Reynoso tenia de
los dhos mrs de juro para que se Rasgase la qual Rasgada q-
do en poder de los contadores de mercedes.

Yo la sobredha Reyna

tuvelo por bien y he por buenas ciertas firmes y valederas pa-
ra aora y para siempre jamas las dhas escripturas peticion y de-
cretos de que va fecha mencion que quedan asentados en los
libros de mercedes y todo lo en ellas contenido y tengo por bie-
n y es mi merced que vos los dhos padres Redemptores del conven-
to de trinitarios descalzos de la dha villa de zalamea tengais en
cada un año los dhos setenta y quatro mil y ochocientos mrs por
juro de heredad para Redempcion de cautivos en conformidad
de el parecer del dho d. juan de ybañez y escriptura de fundacion
de que va fecha mencion para siempre jamas o hasta que yo o los
Reyes que despues de mi vinieren mandemos quitar el dho ju-
ro y se paguen y depositen los mrs que monta su principal a ra-
zon de a veinte mil el millar situados en la dha Renta del
derecho del papel sellado señaladamente por menor en lo que
del dho dro se cobra y causa en la dha ciudad de sevilla y en los
demas lugares de su thesoreria y partido y por mayor en todas
las demas thesorerias y partidos del Reyno de suso declarados
y con las condiciones y segun y de la manera que en esta mi car-
ta de previlegio se contiene por la qual o por su traslado signado
sin ser sobreescripto ni librado como dho es mando a los arrenda-





dores y Recaudadores mayores thesoreros y Receptores dela dicha
Renta del derecho del papel sellado dela dha ciudad de seuilla y su-
partido y a las otras personas a cuyo cargo fuere en qualquier mane-
ra la cobranza y paga dela dha Renta que delos mrs que a valido
y valiere este dho año de mil seiscientos y sesenta y seis y dende en
adelante en cada vn año para siempre jamas o hasta que se quite el
dho juro como dho es paguen los dhos setenta y quatro mil y ocho-
cientos mrs de juro a vos los dhos padres Redemptores dela di-
cha Religion de trinitarios descalços o a quien por ellos los hu-
uiere de cobrar este dho año de mil seiscientos y sesenta y seis desde pri-
mero de henero del por los tercios del y dende en adelante en ca-
da vn año por los tercios de cada vno de quatro en quatro meses sin
demora de otro plazo para siempre jamas o hasta que se quite el di-
cho juro como dho es sin Retardacion ni suspension de tiempo y
sin embargo de qualesquier libranzas y consignaciones que en
qualquiera delos partidos y thesorerias dela dha Renta y dere-
cho del papel sellado estuuieren dadas y se dieren adelante por-
quanto por ser las dadas en fauor de hombres de negocios por qu-
enta de prouisiones que an hecho les permito no auiendo ellos pres-
tado o prestando consentimiento para esta situacion de sesenta
mil ducados de Renta puedan suspender las prouisiones que
tuuieren por hacer por sus asientos y factorias guardandoseles en
la paga dellos la antelacion del dho dia doze de agosto del año de
mil seiscientos y cinquenta y si algunos años no cupieren los di-
chos setenta y quatro mil y ochocientos mrs de juro por qualquier
caso o accidente pensado o no pensado en el valor del dho derecho
del papel sellado de la dha ciudad de seuilla y su partido que los
arrendadores y Recaudadores mayores thesoreros y Recep-
tores del dho derecho del papel sellado delos demas partidos y
prouincias del Reyno donde como dho es se situan por mayor
paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere por menor en el
dho partido dela ciudad de seuilla los años que no cupiere sola-
mente con la eleccion que vos los dhos padres Redemptores
del dho conuento hicieredes del partido donde quisieredes que
se os paguen con sola qual se os aya de dar y de el despacho necesa-
rio para que se os paguen del valor del mismo año o años lo que
no cupiere en la dha ciudad de seuilla y su partido los años que no
cupieren y que tomen vras cartas de pago o del que por vos los hu-
uiere de cobrar con las quales y con el traslado signado deste ym

carta de preuilegio sin ser sobre escripto ni librado como dho es mā
do a los contadores dela contaduria mayor de quentas que aora
son y fueren de aqui adelante y a las otras personas a quien toca re
en qualquier manera el tomar las quentas del dho derecho del pa
pel sellado que Reciuan y pasen en quenta a los dhos arrendado-
res y Recaudadores mayores thesoreros Receptores y administ
radores del dho derecho dela dha ciudad de seuilla y su partido
y a los delos demas partidos del Reyno que los pagaren los
dhos setenta y quatro mil y ochocientos mrs este dho año de mil
seiscientos y sesenta y seis y deñde en adelante en cada vn año
para siempre jamas o hasta que se quite el dho juro como dho es y
si los dhos arrendadores y Recaudadores mayores thesoreros
y Receptores dela dha Renta del derecho del papel sellado de
la dha ciudad de seuilla y su partido y las otras personas que lo
cobraren de aqui adelante no pagaren los dhos setenta y quatro
mil y ochocientos mrs de juro a vos los dhos Receptores dela
dha Relixion de trinitarios descalzos dela santissima trinidad
o a quien por ellos los huuiere de cobrar este dho año de mil seis
cientos y sesenta y seis y deñde en adelante en cada vn año
para siempre jamas o hasta que se quite el dho juro como dho es
dentro de tercero dia despues de cumplida cada paga segun
de suso se contiene por esta mi carta de preuilegio o por su trasla
do signado sin ser sobre escripto ni librado como dicho es mando
y doy poder cumplido al juez mero executor dela dha ciudad
de seuilla y su partido para que en virtud della o del dho su trasla
do signado sin que sea necesario sacar nueuo despacho ni sobre
carta os los haga pagar con mas quatrocientos marauedis de sa
lario en cada vn dia a costa del thesorero Receptor o persona que
los deuiere pagar y en Razon dello haga y mande hacer en e-
llos y en los fiadores que en la dha Renta ouiere dado y dieren y en
sus bienes muebles y Raices donde quiera que los hallare en-
todas las execuciones prisiones ventas y Remates de bienes
y todas las otras cosas y cada vna dellas que conuengan y
menester sean de se hacer asi como por marauedises y hauer dela
Real hacienda hasta que vos los dhos padres Redemptores
dela dicha Relixion de trinitarios descalzos dela dicha villa
de zalamea o el que por ellos los huuiere de cobrar seais y seais cō-
tentos y pagados delos dhos setenta y quatro mil y ochocien-
tos mrs o dela parte que dellos os que dare por cobrar este dho

año de mil seis cientos y sesenta y seis y den de en adelante ē-
cada un año para siempre jamas ó hasta que se quite el dicho ju
ro como dho es con mas las costas que a su culpa hiciere d̃es en-
los cobrar que yo por esta mi carta de previlegio ó por el dho su
traslado signado de escrivano publico sin ser sobre el oripto on-
librado como dicho es hago sanos y de paz los vienes que por
esta Razon fueren vendidos y Rematados a quien los com
prare para aora y para siempre jamas

y no lo haziendo y cum-

pliendo asi el dho Juez mero executor mando al del Real ē
cargo mas cercano vaya a costa del dicho Juez mero executor a
hacer pago del principal y salarios que se causaren en la for-
ma y como esta dispuesto por las ultimas ordenanzas del di
cho consejo de hacienda y en caso que por este medio no se
consiga puntualmente la paga de los dhos Reditos pre
sentando testimonio dello en el dicho consejo de hacienda
y contaduria mayor della mando se den por ellas sobrecar
tas o el Recaudo necesario para la paga de los dichos Re
ditos salarios y costas que se causaren en la dicha cobran
za en la forma y como esta dispuesto por las ultimas orde
nanzas del dicho consejo de hacienda y en caso que por
este medio no se consiga puntualmente la paga de los di
chos Reditos presentando testimonio dello en el dicho
consejo de hacienda y contaduria mayor della mando se
de por ellas sobrecartas o el Recaudo necesario para la pa
ga de los dhos Reditos salarios y costas que se causaren
en la cobranza segun y como se hace para los juros situados
en alcavalas y Rentas del Reyno y los unos ni los otros
no hagais cosa en contrario por alguna manera pena de la
merced y de diez mil mrs para la Real camara a cada uno
que lo contrario hiciere Ca demas mando al hombre que le e-
esta mi carta de previlº o el dho su traslado signado como di-
cho es mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la co
rte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince
dias primeros siguientes so la dha pena so la qual mando a
qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que
de al que se la mostrare testimonio signado con su signo por

que yo sepa como se cumple mi mandado y desto os mande dar esta mi carta de previlegio escripta en pergamino y sellada con el sello Real de plomo pendiente en hilos de seda de colores y librada del presidente y los del consejo de hacienda y contaduria mayor della y de otros oficiales de la Real casa dada en la Villa de Madrid a Veinte y un dias del mes de Agosto. Año del nacimiento de nuestro saluador Jesucristo de mil seiscientos y sesenta y seis años.

